



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3 CPE

1067/2019/TO1

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 1067/2019/TO1 (Reg. Int. 3087)** caratulada: **"RINORM SRL Y OTROS S/INF. LEY 24.769"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, seguida con respecto a: **1) RINORM SRL** (titular del CUIT N° 30 -71062633-9, con fecha de constitución el 12/05/2008 y por una duración de 99 años, con domicilio principal en la calle Ancaste N° 3399 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Ricardo Martín Morales); **2) Ricardo Martín Morales** (titular del DNI N° 22.581.091, de nacionalidad argentina, nacido el 13/01/1972, hijo de Catalina Susana Potenza y Héctor Horacio Morales, de estado civil casado, con domicilio principal en la calle Formosa N° 38, piso 1°, depto. "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires); ambos asistidos por el Dr. Gerardo Oscar Mapelli (T° 31 F° 564 CPACF); y **3) Roberto García** (titular del DNI N° 4.420.066, de nacionalidad argentina, nacido el 04/08/1943, hijo de Josefina Rivas y de Severino García, de estado civil casado, con domicilio principal en la calle Formosa N° 38, piso 1°, depto. "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires) ambos asistidos por la Dra. María Laura Lema, Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Diego Velasco, Fiscal General a cargo interinamente de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y la Auxiliar Fiscal Dra. Marcela Silvestroni.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal con



fecha 25/08/2023 -incorporado al legajo el 28/08/2023-, se imputó a la contribuyente RINORM SRL, a Ricardo Martín Morales, Carlos Luis Plaul y Roberto García las presuntas evasiones al pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios 2015 (períodos mensuales 05/2014 a 04/2015) y 2016 (períodos mensuales 05/2015 a 04/2016), por las sumas de \$8.092.552,93 y \$12.740.090,63, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, por las sumas de \$5.893.420,74; \$3.361.688,28 y \$2.551.417,74, respectivamente; a los cuales se encontraba obligada la contribuyente RINORM SRL.

Según la referida pieza procesal, los hechos relativos a las presuntas evasiones de pago del Impuesto al Valor Agregado por los ejercicios 2015 y 2016, y aquél relativo al Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2014 fueron calificados provisoriamente en el art. 1º del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430; mientras que los relativos a las presuntas evasiones del Impuesto a las Ganancias por los ejercicios 2015 y 2016 fueron encuadrados típicamente en el art. 1º de la ley 24.769; siendo atribuidos su comisión a la contribuyente RINORM SRL, a Ricardo Martín Morales y a Roberto García en calidad de coautores; y a Carlos Luis Plaul en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P. y arts. 14 de la ley 24.769 y 13 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430).

Cabe señalar que con fecha 22.08.2025 se declaró la extinción de la acción penal por muerte, respecto de Carlos Luis Plaul, y en consecuencia su sobreseimiento por los hechos por los cuales fuera requerido a juicio.

Asimismo, corresponde indicar que con fecha 20 de octubre del cte., se resolvió declarar extinguida la acción penal seguida en estas actuaciones y sobreseer parcialmente a RINORM SRL, Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3 CPE

1067/2019/TO1

Martín Morales y Roberto García, en relación al hecho consistente en la presunta evasión de pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2014, por la suma de \$5.893.420,74 -al cual se encontraba obligada la contribuyente RINORM SRL-, con motivo de la inclusión de aquella obligación en el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social; ello conforme art. 5 de la ley 27.743 y arts. 361 y 336, inc. 1, del CPPN

II. Que, ahora bien en lo que respecta a los restantes hechos objeto de autos que involucran las obligaciones relativas al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado por los ejercicios 2015 y 2016, en el marco de la audiencia celebrada el 8 de octubre del cte., siguiendo lo previsto por el art. 22 del CPPF, se homologó el acuerdo de reparación alcanzado siguiendo lo previsto por el art. 59 inc. 6 del CP. En tal oportunidad se acordó que el depósito a favor del ARCA de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) resultaba suficiente para la solución del conflicto. En el marco de aquella audiencia, la representante del fisco dejó asentada la oposición del organismo a la aplicación del instituto.

III. Que, luego de ser informadas sobre la apertura de la cuenta judicial en el Banco Ciudad, las defensas de autos acompañaron con fecha 23 de octubre del cte., las constancias de la transferencia bancaria efectuada por el CUIL 20044200660 perteneciente a Roberto García, por la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

IV. Que, corrida la vista pertinente al Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal Dra. Marcela Silvestroni consideró que con la transferencia a favor del ARCA de la suma acordada, el Tribunal podía declarar extinguida la acción penal y en consecuencia sobreseer



a los imputados, en los términos del art. 59 inc. 6 del CP. y arts. 336 inc. 5 y 361 del CPPN -confr. dictamen de fecha 27 de octubre del cte.

V. Que, así las cosas, habiendo cumplido las defensas con el depósito comprometido el 8 de octubre del cte., y tomando lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde transferir la totalidad del monto depositado en la cuenta bancaria vinculada a estas actuaciones a la cuenta informada por el organismo recaudador (confr. presentación incorporada en el día de la fecha) y por los fundamentos que fueron presentados al momento de homologar el acuerdo alcanzado por las partes, extinguir la acción penal que diera lugar a la formación de este proceso, conforme lo normado por el art. 59 inc. 6 del CP -según ley 27.147-, arts. 336 inc. 1º y 361 del CPPN y, consecuentemente sobreseer a RINORM SRL, Ricardo Martín Morales y Roberto García, sin costas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I. LIBRAR OFICIO ELECTRÓNICO al Banco Ciudad ordenando se transfiera el monto de treinta millones de pesos (\$30.000.000) depositado en la cuenta bancaria vinculada a estas actuaciones a la cuenta perteneciente al organismo recaudador, cuyos datos resultan: Nro. 0000297955, CBU: 0110599520000002979559, Denominación: AFIP-5000/625-INGR.NO TRIBUTARIOS - Tipo y Nro. Documento / CUIL / CUIT: 33693450239; debiendo remitir las constancias del caso.

II. DECLARAR extinguida LA ACCIÓN PENAL seguida **RINORM SRL** en la presente causa **CPE 1067/2019/TO1 (Reg. Int. 3087)** y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** a la mencionada firma, cuyos demás datos obran al inicio, en orden a los hechos consistentes en las presuntas evasiones al pago del Impuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3 CPE

1067/2019/TO1

al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios 2015 (períodos mensuales 05/2014 a 04/2015) y 2016 (períodos mensuales 05/2015 a 04/2016), por las sumas de \$8.092.552,93 y \$12.740.090,63, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, por las sumas de \$3.361.688,28 y \$2.551.417,74, respectivamente; a los cuales se encontraba obligada y que le fueran imputados en el requerimiento de elevación a juicio obrante en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 336 inc. 1º y 361 del CPPN).

III. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida a **Ricardo Martín MORALES** en estas actuaciones **CPE 1067/2019/TO1 (Reg. Int. 3087)** y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** al nombrado, cuyos demás datos obran al inicio, en orden a los hechos consistentes en las presuntas evasiones al pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios 2015 (períodos mensuales 05/2014 a 04/2015) y 2016 (períodos mensuales 05/2015 a 04/2016), por las sumas de \$8.092.552,93 y \$12.740.090,63, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, por las sumas de \$3.361.688,28 y \$2.551.417,74, respectivamente; a los cuales se encontraba obligada la contribuyente RINORM SRL y que le fueran imputados en el requerimiento de elevación a juicio obrante en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 336 inc. 1º y 361 del CPPN).

IV. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida a **Roberto GARCÍA** en estas actuaciones **CPE 1067/2019/TO1 (Reg. Int. 3087)** y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** al nombrado, cuyos demás datos obran al inicio, en orden a los hechos consistentes en las presuntas evasiones al pago



del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios 2015 (períodos mensuales 05/2014 a 04/2015) y 2016 (períodos mensuales 05/2015 a 04/2016), por las sumas de \$8.092.552,93 y \$12.740.090,63, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, por las sumas de \$3.361.688,28 y \$2.551.417,74, respectivamente; a los cuales se encontraba obligada la contribuyente RINORM SRL y que le fueran imputados en el requerimiento de elevación a juicio obrante en autos (conf. art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y arts. 336 inc. 1º y 361 del CPPN).

V. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas a las partes y mediante correo electrónico al organismo recaudador.

Firme que sea, comuníquese y archívese.

JORGE ALEJANDRO ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA
SECRETARIA

